



Proceso No. **2022-00515-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 31/06/2022, este mismo despacho ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, por lo que de conformidad con el artículo 547 y numeral 7° del art. 565 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que en el término de tres (3) días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios, o si, por el contrario, guarda silencio, continuará la ejecución contra GLORIA NANCY GUERRERO NAGLES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34993a16b01c2ca678518b9c365b830024b88475b1b8205b38a866736b924f65**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del día 8 de agosto de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687aadf0e077336745b3f2ae9c3e1274b38fb969dea7b002913326524f88852**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado ADRIAN YESID TORRES CUBIDES, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae776ac3503f3c104faf33a017dbc8adde54d212ce8b40eaa7b6c6dec7b98270**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificada al ejecutado JUAN MANUEL LEÓN HERRERA de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 10 de junio de 2023, suspendiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9c5fad5c979960325b4d334272e8d8018924ca448578aabefaf46d3f4a2ca**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00890-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 480 del CGP, y conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada en la demanda, el despacho decreta:

- El embargo de la cuota parte inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-101971 de propiedad de la causante TERESA GONZÁLEZ RINCON quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.230.958, registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Se tiene como el correo electrónico alvarezwilliam638@gmail.com, como lugar de notificación de WILLIAM ALVAREZ GONZALEZ, conforme a lo informado por la apoderada de la parte actora.

3. Respecto del fallecimiento de JOSE FLORENTINO PANADERO MELO y conforme a lo informado, se requiere a la heredera reconocida aporte copia de la escritura pública de la sentencia de adjudicación de la sucesión del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7700a2bc57a89b828c7e523a245f47a5080ed61bf72bc26234b62c029798d74**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00903-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de KELY LORENA PINZÓN FAJARDO, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **BJS87F**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **BJS87F**, objeto de garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a los términos del poder conferido.

OCTAVO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36eaf6c05f10c2f41343aa05d5b328554e737981411ed957faa2e2244e5f67**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2022-00910-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de ERLIS ALFARO RUANO MOLINA, para que pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado ERLIS ALFARO RUANO MOLINA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de enero de 2023, al correo erlisalfaroruanomolina@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado ERLIS ALFARO RUANO MOLINA.

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.845.199, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a4514c0bbb77528305dc5928f6cf66ee9c4862ffe26d5cb777ed2df91e9e0**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00949-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que lo pretendido es la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, se debe aportar el justo título para ello.
- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado al año 2023 del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Se debe allegar copia del proceso de pertenencia con radicado 50001400300520130094700, que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, entre las mismas partes, conforme la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad del predio a usucapir.
- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.
- Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño del demandante.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS DUQUE SUAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e03dc2e9df8ac67dec9f65ca1688c0d01940f0316e59bb933c90e34281d26**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente la solicitud realizada por el demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se dispone la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

No hay necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a que no fueron realizados los oficios de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

2. Respecto del embargo del crédito solicitado dentro del proceso con radicado 50001400300820180031400, que se adelanta en este mismo despacho, se debe manifestar que dentro de la presente actuación no se cristalizaron medidas cautelares, por lo tanto, no existen bienes para embargar, ni dejar a disposición del mencionado proceso.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5116f9bbc98f84dc225c0ea4858a748072896db8c14bcd136afa9ad01589d18**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2022-01035-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de enero de 2023, a los correos ueimarquez@hotmail.com; weymarque@gmail.com y weymarquez@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.012.693, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- Decretar el embargo del vehículo de placas RDS-294 denunciado como propiedad del ejecutado **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO**, con C.C. 91.488.707, registrado en la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70fe5b4557803adcfb6a6ec183daf143b395aa7c327ea1cfa643312b965c159**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01037-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la sociedad demandada y de las personas indeterminadas, ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 17/01/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a04a9a15a803a7481e18b9a0cc7ac59541245ba25873a7d2b3c23fac7288e**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la caución prestada por la parte actora por valor de \$14.000.000,00

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea la demandada LUZ ELENA ARIAS CORTES con C.C. No. 51.773.067, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, en los bancos que se indican en el memorial petitorio. **La medida se limita a la suma de \$ 78.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL CAMPESTRE LA EMBAJADA LLANERA denunciado como de propiedad de la demandada LUZ ELENA ARIAS CORTES con C.C. No. 51.773.067, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 372586 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45ff1a590ea7aba9d9ef940bd60a412b3d7840bfc7f6d920fb70a3521db896**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2023-00121-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 29 de marzo de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, para que pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de abril de 2023, al correo sanabriacristina1962@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES.

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.609.286, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0faeefebd095c5c357977009458167449d4911f7b1aad62ba8a30ee7e1a5d**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00123-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9212bba14f89f8df15b3efc63f835afdbc9b4a2a577931f1ef5dc29b040bba5**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be59833100d4b83dde5ba26fd1cf6f23448d9de096f44011ca1735784dfad7**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00328-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS GABRIEL BERRIO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.640.328, 00), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2015 al 5 de mayo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **LUIS GABRIEL BERRIO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 73.434.374, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$15.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e4cdcad4a8667d2e1cc6dd29c8c7d8aed00acdd960ae0df8e26672e85158e**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00333-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **LUZ STELLA RENDON PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 658964385

1. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$568.715,26) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 29 de junio al 14 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$638.208,36) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de julio al 14 de agosto de 2022.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$666.474,24) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$671.204,74) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$723.774,89) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2022.



5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$726.433,04) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$785.125,12) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$813.981,36) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de enero al 14 de febrero de 2023.



8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.833,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 14 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$761.848,21) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de febrero al 14 de marzo de 2023.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

10. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.196.685,04), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 14 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 20750661

11. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.500.469,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11.1. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$583.342,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 10 de febrero de 2022 al 29 de marzo de 2023.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **LUZ STELLA RENDON PEÑA** identificada con C.C. No. 20.750.661, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$62.000.000,00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ef0e759b871e5c48b750b9ab7d8ae8d2abdeaa43e898eed364465609193df**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00340-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48cf664279bd77e0863e26c16c8571345dcf9c238343a234225747cbbab24a5**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00362-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **DIANA MILENA JIMENEZ PERILLA, OSMAR ENRIQUE PRADA ARCILA y YHEFERSON LEONARDO MORENO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previo a que el despacho decreta la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 230-155037, se requiere a la parte actora para que informe al despacho cual de los demandados es el propietario del predio.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados los ejecutados **DIANA MILENA JIMENEZ PERILLA** identificada con C.C. No. 1.120.559.560, **OSMAR ENRIQUE PRADA ARCILA** identificado con C.C. No. 1.121.912.810 y **YHEFERSON LEONARDO MORENO ORTIZ** identificado con C.C. No. 1.121.865.032, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en



dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bc5ad117bd48134ed7d275343efa55e1c04542e9a96eca7278e996786e35f9**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDITH DÍAZ CANACUE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 913851309118

DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 12.626.173, 00) M/cte., por concepto de capital más intereses de plazo, representado en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios de la suma de **\$ 10.774.645,00 M/cte**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **EDITH DÍAZ CANACUE** identificada con C.C. No. 40.404.450, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d5c67c26fdca5880ca030adc5651a8a21f5b2f90013e93ad2a9170c75646eb**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e9230a3ffae725a9207e868e5a662cbd9ba6bb222fed48415201ed3843f54**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00438-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de HEIDY KARIN LOZANO CUELLAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 570107345

ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.099.449,00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 26 de noviembre de 2015

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UCATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.654.319,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con el folio real 230-46478 de propiedad de la demandada HEIDY KARIN LOZANO CUELLAR.

Líbrese el oficio como corresponda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio

Una vez se inscriban los embargos, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea HAIDY KARIN LOZANO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.121.904.731**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 33.000.000, oo M/cte.

Oficiese como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., representada legamente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6647365d432111caacbd205484d16d4332967ce05ca6fd2f5a3bb73e20e7013**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, una a una, indicando en orden, capital, seguido de intereses corrientes, -señalando el lapso dentro del cual se cobran- e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c18f904c745ba1ddc166e63a1c0f3c16987390839c9f0f362fb28761cc4a9**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00421-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de la sociedad ORF S.A. en contra de MARÍA ORLINDA BELTRAN MORALES, y otro, por las siguientes razones:

No se aportó LA prueba de haber remitido la demanda anexos, a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al DR. HERNAN ARTUO DIAZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96093a95710185c52816ded7a87fe78ad236f0fc4f6390a57e01bf56bd38b16**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00425-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de OSCAR ARNULFO LOZANO RAMOS y ARNULFO LOZANO HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.446.360, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor pagare base de ejecución No. 6947.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 3.668.425, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes de cada una de las cuotas discriminadas en el ESTADO DE CUENTA PREGRADO, que se aportó con la demanda.

Los intereses moratorios de cada una de las cuotas dejadas de pagar, conforme a las pretensiones de la demandada, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de propiedad de los demandados OSCAR ARNULFO LOZANO RAMOS, C.C.No. 86.081.715 y ARNULFO LOZANO HERNANDEZ, C.C.No. 17.411.072, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 28.000.000, 00 M/cte.



Líbrense los correspondientes oficios a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica al Dr. YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd861becf39c7510d48bfd4c235d0c4b15f7779339d7cfdc6f00b1e3c91b03ff**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00432-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 y 28, num. 1 del C.G. del Proceso se rechaza de plano la presente demanda de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de ALEXANDER CAGUA DAZA, toda vez que la competencia para conocer de la misma, por el factor territorial (domicilio en la ciudad de Bogotá), corresponde al Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá.

En consideración a lo anterior, se dispone remitir las misma al Centro de servicios Judiciales de dichos estrados Judiciales, para que sea sometida a reparto.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188ab5ecac4c2511eead22b710cdaeb866df76a66e08ddefa6a5d63e6d36c02**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00437-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL STECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$29.946.745, oo) M/cte., por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. **00130735005000238743** base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los inmuebles con folios reales 50N-449685 y 540-1229 de propiedad del demandado LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES.

Líbrense los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D.C. y Puerto Carreño Vichada, respectivamente.

Una vez se inscriban los embargos, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de dineros, cuentas, CDT'S, que se encuentren a nombre del señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.347.153**, en los bancos y/o corporaciones de ahorro y vivienda, relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 55.000.000, oo M/cte.



Ofíciense como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería al abogado JESUS G. ESQUIVEL PATIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d84d92b145c18422cf17144c6f66942006aae1f72069549488539d06f196f94**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00439-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, adelantada por LUZ AMPARO DUQUE DE SANCHEZ en contra de JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS y WILLIAM ALEJANDRO CARMONA, por carecer de competencia, en el factor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 150SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el numeral 7° del art. 26 del CGP.

Por lo que, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

A voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7cc91fd7fddfe2632d18917c1cbce925761b9731b7510343e24c127ebc8f**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **704-2014-00318-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del ejecutado ROGELIO ERNESTO GARZÓN ACOSTA, respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho una vez verificado que la última actuación data de fecha 24/07/2019 (notificada por estado 25/07/2019) y la fecha de la solicitud 08/06/2023 (sin que las partes realizaran petición alguna que interrumpiera el término de los dos años), se evidencia que ha transcurrido el término establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, por lo tanto, es procedente acceder a dicho pedimento, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por XIOMARA ASTRID HURTADO SÁNCHEZ en contra de ROGELIO ERNESTO GARZÓN ACOSTA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE oportunamente el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial del ejecutado ROGELIO ERNESTO GARZÓN ACOSTA, conforme a los términos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia que hace la abogada TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL como apoderada judicial de la ejecutante XIOMARA ASTRID HURTADO.



NOVENO: RECONOCER personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderada judicial de la ejecutante XIOMARA ASTRID HURTADO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284c3b93e28ef4262cef87cc492c600cef5894b05de01f2f190a654289f6406**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00811-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento del secuestre OMAR VEGA HERNÁNDEZ, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo.

Por lo anterior, en su reemplazo se designa como secuestre a **ÁNGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**, quien se puede notificar en el correo electrónico araguaangela08@gmail.com. Por secretaría désele posesión.

Por secretaría, ofíciase a la administración del conjunto Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral, informando del relevo del secuestre en aras de que se le permita el ingreso a la copropiedad y pueda cumplir con sus funciones como auxiliar de la justicia, quien deberá allegar un informe del estado del inmueble embargado y secuestrado dentro de los 10 días siguientes a la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccb79358256d68b353fc798fba130a407dfc04a8bdbb94f03484e668ab9da2**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Incorpórese a las presentes diligencias el proceso 50-006-40-89-001-2017-00055-00 que fuera remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, el cual hace parte de los acreedores de la deudora NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN.

2. Agréguese al expediente la actualización de los créditos de los siguientes acreedores:

- FINANZAUTO S.A. BIC, por valor de \$43.137.720,00
- BANCO GNB SUDAMERIS, por valor de \$57.269.938,00

Teniendo en cuenta la solicitud de excusión del acreedor DEPARTAMENTO DEL META, se accede a lo pedido ya que el deudor no presenta deuda alguna con el mencionado acreedor.

3. Agréguese al expediente la constancia de pago del edicto allegado por la liquidadora y se le requiere para que aporte el edicto publicado, así como también para que realice la notificación de los demás acreedores del señor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO.

4. Se requiere al deudor para que preste la colaboración y aporte la información necesaria a la liquidadora en aras de que realice el avalúo de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, conforme lo solicitado por la auxiliar de la justicia.

5. Se reconoce personería a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3898bf8f30177a75aac27b3c7759ac6adca0dd222d353fa302b50130c5e716**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00842-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem de la ejecutada, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf554fc35a0a436e1159ceb63c3fea67cfe12c8a65daee5947a282ee7a94e02**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00842-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada MARÍA LUISA ROA PALMA, a través de apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por JAIME ENRIQUE FERREZ MEDINA en contra de MARÍA LUISA ROA PALMA.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante, a través de apoderada el 19/09/2018, presenta demanda en contra de MARÍA LUISA ROA PALMA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.237.902,00), por concepto de capital de la factura No. 00002086, base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes al máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado desde el inicio de la obligación hasta el vencimiento de la misma, es decir desde el 31 de agosto al 31 de agosto de 2016.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta cuando se efectúe el pago.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.276.080,00), por concepto de capital de la factura No. 00002106, base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes al máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado desde el inicio de la obligación hasta el vencimiento de la misma, es decir desde el 7 de septiembre al 7 de octubre de 2016.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2016, hasta cuando se efectúe el pago.



2. Que por reparto correspondió a este despacho conocer de la misma y mediante auto del 30/10/2018 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada en contra de la ejecutada MARÍA LUISA ROA PALMA.

3. El 18/10/2019, el señor ALIRIO BENITO presenta demanda acumulada en contra de la ejecutada, librándose mandamiento de pago el 20/11/2019 por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio base de ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con ejecución en contra del deudor.

4. El 03/02/2020, por secretaría se realizó el emplazamiento de los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con ejecución en contra del deudor.

5. Al conseguir la notificación a la ejecutada en la dirección aportada por la parte actora, mediante memorial de fecha 07/10/2020, solicitó el emplazamiento de la ejecutada, el cual mediante auto del 03/02/2021 se ordenó, para que se realizara la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Surtido el emplazamiento en la demanda principal, fue designada como curadora ad-litem la abogada CLAUDIA ANDREA CANO LÓPEZ, la cual fue relevada del cargo mediante auto de fecha 25/03/2022 nombrando en su reemplazo a SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA, la cual fue debidamente notificada el 26/04/2022, contestando la demanda el 12/05/2022, proponiendo las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

7. El 21/06/2022, el abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA aporta poder concedido por la ejecutada MARÍA LUISA ROA PALMA, en aras de que se le notifique la demanda y le fuera remitido la demanda y anexos en aras de ejercer su derecho.

8. Por auto de fecha 05/08/2022, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem.



9. mediante memorial allegado el 23/08/2022, el apoderado de la ejecutada, presenta incidente de nulidad, invocando la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando los siguientes hechos:

"... de conformidad con el poder enviado a su Despacho el **día 21 de junio de 2022**, en dónde respetuosamente **solicité "se me notifique de la demanda de la referencia** y se me envíe la demanda y sus anexos al correo electrónico del pie de página, con el fin de proceder a contestar la demanda.

Pese a lo anterior se observa en las diligencias que se procedió a nombrar curador ad litem y este a contestado la demanda, obviando la postulación como apoderado de confianza de la demandada.

Por lo anterior solicito se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de 05 de agosto de 2022 (inclusive) y se me corra el traslado para contestar la demanda..."

10. Por auto del 22/02/2023, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes del incidente de nulidad presentado.

11. Que el ejecutante a través de su apoderada judicial descurre el traslado del incidente manifestando lo siguiente:

"...De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, manifiesto a este despacho judicial, que se cuenta con poder amplio y suficiente otorgado por mi prohijado el señor Jaime Enrique Feres Medina, y del mismo modo se dio cumplimiento en debida forma a las notificaciones de acuerdo a lo que reposa en el expediente, Es así, su señoría que con el respeto debido insto a que dichas pretensiones no sean tenidas en cuenta, y continúe el proceso hasta su terminación."

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD: Como se sabe, **la oportunidad para alegar la nulidad por indebida representación** puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

- En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.
- En cualquiera de las instancias.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.

De donde se deduce que si la nulidad fue alegada dentro de un proceso EJECTIVO, en cualquiera de las instancias, y aún después de surtidas ellas, la nulidad invocada surge extemporánea.

LEGITIMACIÓN: Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es la ejecutada MARIA LUISA ROA PALMA, es decir la



persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 134 del CGP

NULIDAD INVOCADA: En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Caso concreto

Descendiendo al caso sometido a estudio, se hace evidente que no debe prosperar el presente incidente, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual el abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA solicitó al despacho que fuera notificado del mandamiento de pago, esto es, (21/06/2022), la curadora ad litem de su representada ya se encontraba notificada y había contestado la demanda en nombre de la ejecutada MARÍA LUISA ROA PALMA, razón por la cual se evidencia que el despacho ha obrado de conformidad con la norma y respetando los derechos de la demandada.

Así las cosas, la curadora designada estaba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso que a la letra enseña:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, la parte ejecutada en el momento en que se hizo parte del proceso (21/06/2022), debe dar aplicación al art. 70 del CGP, el cual establece que:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso: Los intervinientes y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**” (Destaca y subraya el despacho)

De lo anterior, se puede concluir que la ejecutada debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra desde ese 21 de junio de 2022, fecha en la que su apoderado solicitó que le fuera notificado el mandamiento de pago,



por lo tanto, los argumentos esbozados no constituyen un motivo suficiente que engendre la nulidad alegada, pues al no demostrarse la indebida representación de la ejecutada MARÍA LUISA ROA PALMA, no hay lugar a la invalidación de lo hasta ahora actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por infundada la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la Incidentante, con sujeción a lo prescrito en el apartado final del numeral 1º del artículo 365 del C. de G. del P, en armonía con el subnumeral 8 del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.

Se señalan la suma de **\$300.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho para ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría dentro del presente trámite de INCIDENTE DE NULIDAD.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f2a6837eb8746ed4ae6f3e3f3ae3de23509cf7fe1d4031436ff549950c930**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2019-00229-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19/10/2022, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“...advierte esta defensa que la entidad sí cumplió con la carga impuesta respecto a la notificación a la señora MARTHA CECILIA DÁVILA PARRA, conforme se observa a folio 56 del cuaderno principal.

Por lo anterior, no es de recibo por esta ejecutante que se adopte decisión de cierre del trámite procesal por cuanto la citada ejecutada conoce del adelantamiento del proceso y pese a esta situación no hizo pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago dentro del término previsto en la norma.

Desconocer esta situación conllevaría a la afectación de garantía procesal que le asiste a mi poderdante frente a la exigencia de pago de las obligaciones adquiridas por la pasiva, que como se observa conoció de las órdenes emitidas por esa autoridad e hizo caso omisión frente a su cumplimiento”.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el



juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Destaca y subraya el despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Convoca al despacho del estudio, de la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que el artículo 317 del CGP, señala la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta de notificar a MARTHA CECILIA DÁVILA PARRA.



De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se puede evidenciar que mediante auto de fecha 11/11/2022, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN AURORA DÁVILA PARRA y no como lo indica la togada, por lo tanto, el despacho al evidenciar que no se cumplió con lo solicitado mediante auto del 22/02/2023 terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del CGP.

En gracia discusión, al realizar un estudio del expediente, se evidencia que la recurrente el 07/06/2023 aporta la notificación fallida realizada a la ejecutada CARMEN AURORA DÁVILA PARRA el día 02/06/2023, cuya causal de devolución es “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, por lo tanto, tampoco cumplía con ello con la carga procesal impuesta, por lo que, era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, entre el 11/11/2022 fecha en la que se hizo el requerimiento de los 30 días y el auto que terminó el proceso (22/02/2023), transcurrieron 54 días hábiles (sin contar la vacancia judicial), en los cuales la parte ejecutante no intentó siquiera realizar la notificación, sino que fue posterior a la terminación del proceso que ello ocurrió y al advertir que no podía efectuarse dicha notificación, tampoco solicitó el emplazamiento de CARMEN AURORA DÁVILA PARRA.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto de fecha 22 de febrero de 2023 y negar la alzada subsidiaria interpuesta, dado que el proceso es de mínima cuantía.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 19/10/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la alzada solicitada de manera subsidiaria, dado que el proceso es de única cuantía.



TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ como apoderada del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado anteriormente a HARRINSON LÓPEZ GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9617f2f32469263a7329d4af0d7e89dd93eb483ec701d72d300a91f62642b**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00526-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se trata de un proceso terminado por desistimiento tácito y por ser procedente lo solicitado por el demandado, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a favor de NELSON MANUEL MEDINA RINCON con ocasión al embargo del salario.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb4c4e297ab92cd17bf38ebb7aabc86e3cedada808562cb6567cf886ff63b6**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado JAVIER OVIDIO NOVOA ESTUPIÑAN identificado con C.C. No. 79.790.160, como empleado de la Sociedad GRAVICOM S.A. y/o embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de honorarios, anticipos, avances y/o liquidación de contratos que tenga con esa sociedad. Esta medida se limita a la suma de \$53'000.000,00 M/CTE.

Oficiése al Tesorero y/o Pagador de esa entidad, advirtiéndole que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Los dineros deberán dejados a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc4e6e4a2e9515d34a068317c46538136b0aa8e24b1fdd936f355bc0c88306**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00032-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso se acepta la REFORMA a la demanda efectuada por la parte demandante con su escrito de fecha 10/02/2023, en consecuencia, téngase por MODIFICADO el capítulo de PARTES, tal y como se expone en el escrito de REFORMA debidamente integrado.

Por lo anterior, se tiene como ejecutados a:

- **ÁLVARO DE JESÚS APARICIO CELY**
- **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**
- **INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S.**

Dado que ÁLVARO DE JESÚS APARICIO CELY se encuentra notificado, la notificación de la presente providencia será por estado y el traslado de la reforma por el término de diez (10) días, que equivale a la mitad del término inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 93 C.G.P.”

Notificar a los nuevos ejecutados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE e INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S., en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022, junto con el mandamiento de pago.

II. Como secuela de la anterior reforma, se excluye del proceso a la señora CLARA INES HERNANDEZ, por lo tanto, el despacho queda relevado de resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem el 08/11/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fcb10175a661259308d64763ba89bd17bcfac18bdd8291383177f0d527c29**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00437-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de MAURICIO ANDRES RENDON TORO, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9eb5f12fda31ee72ef4d069e51dee70eeb26db264773b3f8b44dbb956ffe3**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, seguido por **AGROMILENIO S.A.**, contra **LEIDY CAROLINA MANOSALVA MORENO y OSCAR JULIAN TACHA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1b9247987bdda5e0c1c3fa291f9fd1d922a68a192566d324971cae8981c72**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, **a las horas de las 8 a.m. del día 23 de agosto de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DE LA DEMANDANTE AURA MARINA ROJAS PERALTA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de las excepciones.

II. DEL DEMANDADO RAMIRO CASTRO LÓPEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la demandante AURA MARINA ROJAS PERALTA.



- **POLIGRÁFO.** Se niega toda vez que dicha prueba, sólo es de facultad de la Fiscalía General de la Nación.

III. DE LA DEMANDADA MARTHA DEONELLY BAQUERO MARTINEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia de la demandada, practíquese interrogatorio a la demandante AURA MARINA ROJAS PERALTA.
- **POLIGRÁFO.** Se niega toda vez que el decreto de dicha prueba, sólo es de facultad de la Fiscalía General de la Nación.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcb27cc1374b8f5ae5ba1d529589df688a38e974e87502bcad89f295f8844a**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00767-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ESPERANZA MARALES MARIN**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ESPERANZA MARALES MARIN**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ESPERANZA MARALES MARIN**.

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.941.518, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1981cb0d259afb7011acbe6a62f19e14dcfcf0970717258735418aa853249**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00788-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f78ce5cf8b1a10f66dca1b8d65e8060d5e4ce85ba08a496836e3e7f1f973d**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00846-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7221ed362802e5a5af6e2a7cd8698c6d0aadf02da72842ec3685b0f0fa91e5**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00854-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZANO, para que pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZANO, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 16/02/2023, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZANO**.

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 12.205.833, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463d8a79661d71f1fa574f221630eefa75f0fbbdc3712d2a24f7470de0ccde**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00866-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VE PROYECTOS S.A.S. y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN**, para que pague a favor de **MAXICASSA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **VE PROYECTOS S.A.S. y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 02 de febrero de 2023, a los correos goldenojo@gmail.com y veprojectsas@gmail.com, quienes propusieron excepciones y mediante auto de fecha 15/02/2023, fueron rechazadas por extemporáneas.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una



obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **VE PROYECTOS S.A.S. y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN.**

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$3.305.856,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63bbd79770fac12fb43a329a855df39dcba5c2890e8e3ae7fa08cd6eab89c06**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00903-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se advierte que el audio y video de la audiencia celebrada el pasado 05 de junio de los corrientes, no se encuentra disponible para su reproducción, razón por la cual, se realizó una búsqueda en los dispositivos de almacenamiento manejados por el Juzgado, sin que se hubiese encontrado copia de la misma.

En tal sentido, cuando sucede la pérdida o destrucción de los registros de determinadas audiencias, entra en escena lo que se ha denominado "reconstrucción del expediente", el cual puede ser total o parcial, según sea el caso, conforme lo estable el artículo 126 del CGP, que a la letra señala:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

En el caso bajo estudio, se tiene que en la audiencia celebrada el día 5 de junio de los corrientes, se recibió el interrogatorio al ejecutado ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO, así como también del testigo ÁLVARO HERNANDO LEAL, y, se incorporó como prueba documental el memorial aportado por el mencionado testigo, en el cual se le notificaba de la cesión del crédito al señor Alvarado, por lo tanto, se hace imperativo para efectos de reconstruir los mismos, citar nuevamente a las partes y al



testigo para agotar nuevamente su práctica, la cual se realizará de manera virtual a través de LIFESIZE.

Así las cosas, la reconstrucción se hará de las mencionadas etapas procesales, y, las partes se tendrán que limitar a efectuar las preguntas que se realizaron en la fallida audiencia.

Una vez finalizada la reconstrucción de la audiencia, se surtirán las demás etapas de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

A fin de celebrar la diligencia de reconstrucción de la audiencia celebrada el día 5 de junio de los corrientes, en donde se practicará el interrogatorio al ejecutado ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO, así como también del testigo ÁLVARO HERNANDO LEAL, **señálese la hora de las 8:00 a.m. del día 14 de agosto de 2023, la cual se llevará a cabo de manera virtual por LIFESIZE.**

El link de la audiencia se remitirá con anterioridad a los correos de las partes para su respectiva conexión.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada la reconstrucción de la audiencia, se surtirán las demás etapas procesales de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64abc89a058da4fb17a1d99d25b052442d95bdf5c2c031430243abf4b869df4**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se realiza la corrección de la providencia de fecha 22/03/2023, con la cual se decretó la terminación del proceso, así:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **OMAR ALBERTO FERNÁNDEZ ÁVILA**, en razón al pago total de las obligaciones No. 356200424, 456582143, 456583198, TC-5386 y TC-2442.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos de las obligaciones No. 356200424, 456582143, 456583198, TC-5386 y TC-2442 a favor de la parte demandada, en razón al pago total de la obligación, previo al respectivo pago del arancel judicial.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **OMAR ALBERTO FERNÁNDEZ ÁVILA**, en razón al **pago de la mora** de la obligación No. 456739556.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos de la obligación No. 456739556, a favor de la parte demandante, en razón al pago de la mora de la obligación, previo al respectivo pago del arancel judicial.

SEXTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4233fa615833f2689abf8a5f09892eba64936fae9d8ca358856bc77a3a76c**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00940-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de HÉCTOR ANTONIO HURTADO ROJAS, para que pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado HÉCTOR ANTONIO HURTADO ROJAS, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de junio de 2022, al correo nadelo65@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado HÉCTOR ANTONIO HURTADO ROJAS.

2° **PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.655.776,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07f9a40f96c3566c26a5d644f874b019866ed9fcbe211140a15f5b1ed0e5a8**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00944-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, a las horas de las **8 a.m. del día 5 de septiembre de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DE LA DEMANDADA LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la representante legal de la demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b090985103c615cea2c990ca519b5215b8337b7f2176764fba775a9fbdd5f6**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00947-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la absolvente LINA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, no justificó dentro del término concedido en audiencia de fecha 12 de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **8 a.m. del 6 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la misma.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA como apoderado judicial del del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98788c008e3090f514afc814dbf5abcd3f22a560003950879a7ece0d0061472f**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00955-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de FREDY OLIVARES TUNJANO, para que pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado FREDY OLIVARES TUNJANO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de octubre de 2022, al correo olivarestunjano1977@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado FREDY OLIVARES TUNJANO.

2° **PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 840.129, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf8753e5e33a9bddb4197976819fcb0287343d3f685de8eb54f77d4ba209de**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00963-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Teniendo en cuenta que la absolvente LILIBETH CUINTACO GONZALEZ, no justificó dentro del término concedido en audiencia de fecha 12 de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **8:30 a.m. del día 6 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la misma.
- 2.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA como apoderado judicial del del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e174c1239a5404f1f87aa2629228d6f7e9582b6e115579b03217bc2610ddb**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00971-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **YOLANDA DUARTE HERNANDEZ y NATHALY REYES DUARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 045356110000255

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$48.646.824,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$7.706.162,00) M/cte, por concepto de intereses corrientes a la tasa DTF+6.5 puntos EA de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de julio de 2020 al 4 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 5 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de las demandadas **YOLANDA DUARTE HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 21.202.315 y **NATHALY REYES DUARTE** identificada con C.C. No. 1.121.841.472, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-**



30949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55127ecc8cc58cbc164bf57623f0d16af4b9b85af03851b36b4a9be102a10750**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00971-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, que resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín y este despacho, declarando que el suscrito es el competente para conocer del presente asunto.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ad5ccd40bb8cd5d83abee5bf60ff78a7cf2b38b5a7688615a12fe6115cd8f**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la ORIP de Acacias, Meta, en el cual informa que no toma nota de la medida cautelar, en atención a que se encuentra inscrito otro embargo.

2. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado JUAN CARLOS GUEVARA GARAY, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f35695f4368c0e12f93cef2e9380037b3c6f9fd97b3ad5e6596c50111edfda**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00052-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del solicitante, se cita a interrogatorio de parte al señor GEMAN ALONSO CASTRO PELAEZ, diligencia que se llevará a cabo a las **8 a.m. del 8 de septiembre de 2023**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

Notifíquese esta decisión a los absolventes y adviértasele que la inasistencia a la diligencia, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1963ae34951cc32481ca6db415fe92de214c69821cfce5720d94fb3d66d76a**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con de mínima cuantía, seguido por GERMAN CARRILLO ACOSTA, contra MIGUEL ANTONIO NIÑO, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f46dce5f16e96120c08f78d67443779e2fa1dcfbf7c07b8596f00dafb63**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada YESENIA PAOLA RAMOS OVIEDO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e801213643bbe0794c69ade4328c47bed00beae51e99bee6be16931b1ac8ee**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. No se accede a la petición elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través del apoderado judicial Abg. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ el 06/07/2023 con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL del crédito ejecutado en atención de haber cancelado el 24/05/2025, la suma de \$46.217.940,00 al acreedor original BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”¹ En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectuó el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga

¹ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433

efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

2. En el sub-lite, aseguró el memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" habida cuenta que en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento en donde el ejecutante manifestó:

"...manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$46.217.940,00)

...

reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes"

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso de los ejecutados CONTANGO PROYECT S.A.S. e IVAN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: "es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple." (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil², en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aun haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(…) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva -de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

² Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.

Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contra-argumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**



7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la acumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

En conclusión, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que los EJECUTADOS expresamente acepten la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales de los DEUDORES EJECUTADOS.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual, ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste –al fiador–, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del “principio de economía procesal” deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, **es que no se accede a lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a través de su apoderado judicial Abg. VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, y por tal razón no hay lugar al reconocimiento de personería del profesional del derecho dado que quien le otorga el mandato no es parte dentro de este litigio.



En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de \$46'217.940,00 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

II. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CONTANGO PROJECT S.A.S. e IVAN EDUARDO GONZALEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464888bd1bf33116fa7bc21ce823c211c1e5b59ef0269593a45f9623826ce598**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene notificada a la ejecutada ADRIANA LINETA MOTTA MORENO de conformidad con de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2022, al correo nanamotyca@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef68917be3c7b721ce27009e3b097ad8bdeda54d42fcc9d8e6e70a1b2ad248**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho corrige el numeral segundo auto de fecha 01/03/2023, con el cual se nombró ordenó el secuestro del inmueble objeto de litis, por cuanto en dicho auto se indicó que el secuestro era por la cuota parte, cuando en realidad es por el 100% del predio, por lo tanto, se corrige dicho yerro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baa2a2283cd347d496fd392343b54b60884b29a4e925484c6956c9f7e64e41**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderado judicial del demandado PEDRO JULIO LEÓN GUEVARA, conforme a los términos del poder conferido.

Por extemporánea se rechaza la contestación de la demanda. Lo anterior por cuanto en auto del 9 de diciembre de 2022, se concedió término para presentar el poder y el mismo fue presentado con posterioridad al fenecimiento de los tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335f889f32df03778561c13a23f02d56a2a500e20a60ca28fa7f829f39186bd**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00246-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta la dirección aportada por la apoderada de la parte actora el 15/06/2023, para efectos de notificación del ejecutado ORLANDO HERNANDEZ DIAZ, esto es, la CL 14 No. 12-36 CUMARAL META.

Por otro lado, respecto de la citación allegada y que le fuera remitida a HERNAN DIAZ BANGUERO, la misma no se puede tener en cuenta, ya que dicha dirección no se encontraba reportada para el señor Hernández Diaz y no para Diaz Banguero, por lo tanto, se ordena realizar la misma a la dirección aportada, esto es, CARRERA 12A #11-87 NUMERO 11 MANZANA K VILLA ADRIANA II de la ciudad de VILLAVICENCIO, META.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151980ef8e00b871ca6d2e0747fc011ed9d4a805b3313ead20a15c088e0850b2**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2022-00256-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO**, fue notificado por de conformidad con el numeral 8 del Ley 2213 de 2022, el 19 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.



Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO**.

2° ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-19391 propiedad del demandado **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3° DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$7.070.609, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-19391 de propiedad del demandado **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO** con C.C. No. 19.269.812, con



base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16014dd1acd78c50fd110e5dbd4c1d29937c512b436a608737655c7a0d65545b**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00387-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene notificada a la ejecutada MELIDA ZOTO CISERY por aviso a partir del 04/10/2022, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término concedido hubiera presentado excepciones.

Seria el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no registró la medida teniendo en cuenta que el predio se encuentra con la limitación de patrimonio familiar, ya que el oficio en con el cual se le comunicó el embargo, identifica el proceso como ejecutivo, por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice nuevamente el oficio indicando correctamente la clase del proceso.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b69214eb842078b1bf62ddefd9835b3aa68c3fefb4581a1cf977e272f0a79**

Documento generado en 27/07/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>